



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Radicación	68081-31-05-001-2017-00201-00
Demandante	MARIA SATURNINA SUAREZ GARCÍA
Demandado	APPLUS NORCONTROL SL y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA

AUTO

El día 15 de diciembre de 2022, mediante escritos allegados vía correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendado de 12 de diciembre de la referida anualidad, a través del cual, se tuvo por no contestada la reforma a la demanda y se señaló fecha y hora, para celebrar audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS; a la par, formuló nulidad de lo actuado, por acaecer lo previsto en el numeral 8 del art. 133 del CGP.

En lo que respecta, al recurso impetrado, adujo que, *“(...) En primer lugar, es de señalar el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja mediante auto del 01 de agosto de 2019 decidió dar por contestada la demanda y correr traslado a la parte demandada por el termino de cinco días hábiles, para contestar la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sin perjuicio de lo anterior y verificando los documentos en potestad de la Compañía, se evidencia que el auto de fecha 01 de agosto de 2019 no fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso (...)”*, a lo que agregó que, *“(...) es claro que al auto no se le dio la publicidad requerida y exigida por la normativa, sin que en el expediente digital del proceso de la referencia o en la búsqueda por la página de la rama judicial – tyba, se evidencien los estados publicados en debida forma por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, todo lo contrario, se presenta una ausencia total de tal actuación (...)”*.

Ora bien, frente al presunto vicio procesal, reparó que, *“(...) 8. El Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja mediante auto del 01 de agosto de 2019 decidió dar por contestada la demanda y correr traslado a la parte demandada por el*

termino de cinco días hábiles, para contestar la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. 9.No obstante lo anterior, se evidencia que el auto de fecha 01 de agosto de 2019 no fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso (...)", lo que, en su parecer, constituye una indebida notificación del aludido acto procesal, con vocación para estructurar, la nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 ejusdem.

De lo anterior, en los términos del inciso 2 del art. 110 del CGP, por Secretaría se corrió traslado, oportunidad en la que, la parte demandante, manifestó oponerse a la prosperidad de la nulidad.

Para resolver se,

CONSIDERA

1. Atendiendo el alcance del recurso impetrado, y el fundamento de la nulidad formulada, el problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si el acto procesal de admitir la reforma a la demanda, se notificó en debida forma, o contrario sensu, se incurrió en los defectos procedimentales denunciados por el libelista.

2. **Ab initio**, se advierte que, la reuerta presentada, así como la nulidad planteada, no tienen vocación de prosperidad, como quiera que, el auto calendado, del 1 de agosto de 2019, se notificó a las partes, conforme lo prevén los arts. 28 y 41-C del CPTSS, por lo que, no se estructuró el vicio procesal denunciado.

3. Para solventar la exégesis planteada, comporta reproducir el contenido del art. 41 del CPTSS, que reza:

"(...) Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.

3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.

4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

E. Por conducta concluyente (...). Subrayas y negrita fuera del texto original.

Renglón seguido, el inciso 3° del art. 28 ibídem, pontifica:

"(...) El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda (...). Subrayas y negrita fuera del texto original."

Atendiendo la teleología que dimana de los preceptos en cita, se tiene que, el materia laboral y de seguridad social, existen varias formas de notificación, **i) personalmente**, en tratándose, de poner en conocimiento la primera providencia del proceso a las partes, igualmente, frente a los empleados públicos y a terceros, **ii) por estrados**, cuando las providencias se realicen en audiencia pública, **iii) por estados**, respecto de las providencias dictadas fuera de audiencias, **iv) por edicto**, respecto a las sentencias que resuelvan los recursos de casación, anulación, fuero sindical en segunda instancia, y revisión, y **v) por conducta concluyente**; formas de notificación no abolidas por el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sino por el contrario, perfeccionadas, en celeridad y economía procesal.

Claro ello, el inciso 3° del art. 28 ídem, refiere que el auto que **admite la reforma a la demanda**, se notifica por estados, el cual, se fija por un día, en la secretaría del Despacho.

Modo tal, revisado el numeral 001 del expediente digital, folios 971 a 977, se advierte el auto confutado, el cual, en su aparte final, da cuenta que, la referida providencia se anotó en el estado No. 92, el día 5 de agosto de 2019, acto procesal, **consultable físicamente**, en la Secretaría del Despacho, como quiera que, el juzgado de

conocimiento primigenio, para la señalada calenda, no contaba con sistema TYBA y/u otro similar, ya que tales tecnologías de las información, vinieron a hacerse patentes en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con posterioridad, al inicio de la pandemia, tras la expedición del Decreto 806 de 2020, luego no había lugar, a dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del art. 295 del CGP.

Prueba de ello, se anexa en medio magnético copia del estado No. 92, publicado el 05 de agosto de 2019 por parte del entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja:

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA		DEMANDANTE		05 DE AGOSTO DE 2019		DEMANDADO		ESTADO	Nº. 092	CUIDO	MOVIMIENTO
RAD	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESTADO	Nº. 092	CUIDO	MOVIMIENTO	ESTADO	Nº. 092	CUIDO	MOVIMIENTO
11-001	ORDINARIO	IMPRESA AUTOMÁTICA S.A. Y OTRO	APPLIS INCORPORATED S.A. Y OTRO	1-000	11-001	11-001	TERMINAR POR CONCERTAR Y ACEPTAR LA RESOLUCIÓN DE PAGO	1-000	11-001	11-001	MOVIMIENTO
15-820	ORDINARIO	YAMILE ROZO MORALES	CEPARDIO URREGO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ELECTRODOMESTICOS URREGO	1-74	15-820	15-820	PLA FECHA ADO 01 OCT 1 85 15 SEP 2019 02:30 AM	1-74	15-820	15-820	MOVIMIENTO
15-478	ORDINARIO	OMAR RODRIGUEZ LIRAZAZO	SU DAMA QUINTERO SANMIGUEL	1-08	15-478	15-478	PLA FECHA ADO 01 OCT 1 85 15 SEP 2019 02:30 AM	1-08	15-478	15-478	MOVIMIENTO
11-0275	ORDINARIO	FERNANDO LLINAS TRAZO	OPERADORES CLINICOS HOSPITALARIOS S.A.	1-01	11-0275	11-0275	RECONOCIMIENTO NOTIFICACION	1-01	11-0275	11-0275	MOVIMIENTO
15-0446	ORDINARIO	ROSEBETH USIBO PEREZ FAMILIAS	ASESORIAS Y TRAMITES LABORALES S.A. Y OTROS	1-01	15-0446	15-0446	RECONOCIMIENTO NOTIFICACION	1-01	15-0446	15-0446	MOVIMIENTO
15-0068	ORDINARIO	JOSIE MARIA HERNANDEZ MITALES	COLINREG LTDA Y OTRO	1-01	15-0068	15-0068	RECONOCIMIENTO NOTIFICACION	1-01	15-0068	15-0068	MOVIMIENTO
15-0085	ORDINARIO	PABLO MARTINEZ MORENO	SI OPTATIVO SERVICIO LTDA	1-01	15-0085	15-0085	PLA FECHA ADO 01 OCT 1 85 15 SEP 2019 02:30 AM	1-01	15-0085	15-0085	MOVIMIENTO
15-0082	ORDINARIO	MURIA SALAZAR SANDRINO	CI MILL SERVICIOS DE INGENIERIA Y OTROS	1-02	15-0082	15-0082	PLA FECHA ADO 01 OCT 1 85 15 SEP 2019 02:30 AM	1-02	15-0082	15-0082	MOVIMIENTO
15-0096	ORDINARIO	LAURA JULIANA RAMIREZ AMADO	TIJA SUPPLY & SERVICE SA	1-02	15-0096	15-0096	PLA FECHA ADO 01 OCT 1 85 15 SEP 2019 02:30 AM	1-02	15-0096	15-0096	MOVIMIENTO
15-0037	ORDINARIO	ELIAN JOSE PAJCHEO TORRES	COLINREG LTDA Y OTRO	1-06	15-0037	15-0037	PLA FECHA ADO 01 OCT 1 85 15 SEP 2019 02:30 AM	1-06	15-0037	15-0037	MOVIMIENTO
17-0049	ORDINARIO	PIERO ELIAS FUENTES VELAZQUEZ	ECOPETROL S.A.	1-06	17-0049	17-0049	PLA FECHA ADO 01 OCT 1 85 15 SEP 2019 02:30 AM	1-06	17-0049	17-0049	MOVIMIENTO
15-0876	ORDINARIO	HECTOR ALBUCEMA GONZALEZ	COLFENSOMES	1-07	15-0876	15-0876	PLA FECHA ADO 01 OCT 1 85 15 SEP 2019 02:30 AM	1-07	15-0876	15-0876	MOVIMIENTO
15-0657	ORDINARIO	ELIOS ORTIZ PADILLA	COLINREG LTDA Y OTRO	1-07	15-0657	15-0657	PLA FECHA ADO 01 OCT 1 85 15 SEP 2019 02:30 AM	1-07	15-0657	15-0657	MOVIMIENTO
15-0887	ORDINARIO	JOHN DE DIOS ROSAS APARICIO	DIEGO ALBERTO BARRAGAN	1-02	15-0887	15-0887	PLA FECHA ADO 01 OCT 1 85 15 SEP 2019 02:30 AM	1-02	15-0887	15-0887	MOVIMIENTO
15-0060	ORDINARIO	RICARDO RAFAEL MEZA PUERTA	COLINREG LTDA Y OTRO	1-04	15-0060	15-0060	PLA FECHA ADO 01 OCT 1 85 15 SEP 2019 02:30 AM	1-04	15-0060	15-0060	MOVIMIENTO
14-0337	ORDINARIO	ELIZABETH LEON LUNA	CEMAR AUGUSTO DUARTE GARZON Y OTRO	1-04	14-0337	14-0337	PLA FECHA ADO 01 OCT 1 85 15 SEP 2019 02:30 AM	1-04	14-0337	14-0337	MOVIMIENTO
08-0570	ORDINARIO	JUVENAL ESTEBAN OTERO CAMERO	ECOPETROL S.A.	1-04	08-0570	08-0570	INDICACION DE COSTAS	1-04	08-0570	08-0570	MOVIMIENTO
08-0570	ORDINARIO	MAMPREZO LOPEZ JAROS	ECOPETROL S.A.	1-04	08-0570	08-0570	INDICACION DE COSTAS	1-04	08-0570	08-0570	MOVIMIENTO
18-0332 *	FUERO SINDICAL	ALVARO HERNANDEZ ACEVEDO	IMPALA TERMINALES SARRANCABERMEJA	1-08	18-0332 *	18-0332 *	ACEPTA DESISTIMIENTO SIN COSTAS Y ARCHIVA	1-08	18-0332 *	18-0332 *	MOVIMIENTO
18-0337 *	FUERO SINDICAL	TOMITHAN STEVEN VARGARA	IMPALA TERMINALES SARRANCABERMEJA	1-08	18-0337 *	18-0337 *	ACEPTA DESISTIMIENTO SIN COSTAS Y ARCHIVA	1-08	18-0337 *	18-0337 *	MOVIMIENTO
18-0337 *	FUERO SINDICAL	HENRY CONTRERAS CORREDOZ	IMPALA TERMINALES SARRANCABERMEJA	1-08	18-0337 *	18-0337 *	ACEPTA DESISTIMIENTO SIN COSTAS Y ARCHIVA	1-08	18-0337 *	18-0337 *	MOVIMIENTO
18-0337 *	FUERO SINDICAL	JOSIE TOWO TAPAZOMA PITA	IMPALA TERMINALES SARRANCABERMEJA	1-08	18-0337 *	18-0337 *	ACEPTA DESISTIMIENTO SIN COSTAS Y ARCHIVA	1-08	18-0337 *	18-0337 *	MOVIMIENTO
18-0337 *	FUERO SINDICAL	ANDRES FABIAN VASQUEZ RODRIGUEZ	IMPALA TERMINALES SARRANCABERMEJA	1-08	18-0337 *	18-0337 *	ACEPTA DESISTIMIENTO SIN COSTAS Y ARCHIVA	1-08	18-0337 *	18-0337 *	MOVIMIENTO
03-0112	EJECUTIVO	SNEIDER F. ORIAN MARTINEZ	IMPALA TERMINALES SARRANCABERMEJA	1-02	03-0112	03-0112	AUTONOMA PRESEMANO	1-02	03-0112	03-0112	MOVIMIENTO
18-0294	EJECUTIVO	CARMEN PAOLA BASTIDAS BERRANO	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DE COLOMBIA	1-19	18-0294	18-0294	MEGA MANEJAMIENTO DE PAGO	1-19	18-0294	18-0294	MOVIMIENTO
18-0294	EJECUTIVO	ELIANA VICTORIA ROJERO LISBA	CENTRO MEDICO FAMILIAR SAS	1-19	18-0294	18-0294	MEGA MANEJAMIENTO DE PAGO	1-19	18-0294	18-0294	MOVIMIENTO
18-0294	EJECUTIVO	MERCEDES PEVALDIZA OTALAVEGA	CENTRO MEDICO FAMILIAR SAS	1-19	18-0294	18-0294	MEGA MANEJAMIENTO DE PAGO	1-19	18-0294	18-0294	MOVIMIENTO
18-0294	EJECUTIVO	FABIAN RICARDO SUAREZ RODRIGUEZ	CENTRO MEDICO FAMILIAR SAS	1-19	18-0294	18-0294	MEGA MANEJAMIENTO DE PAGO	1-19	18-0294	18-0294	MOVIMIENTO
08-0662	EJECUTIVO	FERNANDO CORTINA PEÑA Y OTRO	ALIANZA PETROLERA FC SA	3-328	08-0662	08-0662	DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL	3-328	08-0662	08-0662	MOVIMIENTO
08-0488	EJECUTIVO	OMARA DUARTE CARROZO	ECOPETROL S.A.	1-48	08-0488	08-0488	MEGA SOLUCION	1-48	08-0488	08-0488	MOVIMIENTO
11-0877	EJECUTIVO	ECOPETROL S.A.	ENLJANO ENRIQUE DIAZ SAHIEDRES	1-48	11-0877	11-0877	SEGURAR ADELANTE LA EJECUCION Y DECRETAR MEDIDAS	1-48	11-0877	11-0877	MOVIMIENTO
18-0306	EJECUTIVO	ELIZABETH BAUTISTA CASTELLANOS	RAFAEL DIAZ CHACON	1-4	18-0306	18-0306	LIBERAR MANEJAMIENTO DE PAGO	1-4	18-0306	18-0306	MOVIMIENTO

SIENDO LAS 8:00A.M. DEL 05 DE AGOSTO DE 2019, SE FIJA EN LUGAR PUBLICO DE ESTE JUZGADO
 SANCARLAUTISTA CASTELLANOS
 SECRETARIA

S-19 I-21

Por demás, resta indicar al recurrente que, atendiendo al principio de especialidad de la norma *-numeral 1 art. 5 de la Ley 57 de 1887-*, las notificaciones de providencias judiciales, siguen el cauce del ordenamiento propio, normativa que, en lo que atañe la atención del Despacho, guarda plena coherencia, con el art. 295 adjetivo general.

Ergo, no se incurrió en el desatino procesal denunciado por el recurrente, habida cuenta que, el auto del 1 de agosto de 2019, por el cual, se aceptó la reforma a la demanda, se notificó en la forma y oportunidad referida en los arts. 28 y 41-C del CPTSS, concordante con el art. 295 de la obra general del proceso, esto es, **por estados**, siendo ajeno a la administración de justicia, si las partes honran o no su deber de revisar los actos procesales que se producen al interior del proceso.

Siendo así, **NO SE REPONE** el auto objeto de reposición. De contera, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 65 del CPTSS, **CONCÉDASE** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada.

De otra parte, en lo que atañe a la nulidad formulada, dígase que tal solicitud, esta llamada al fracaso, y se explica.

Itérese que en materia de nulidades procesales el estatuto general del proceso adoptó el sistema de taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales tipificadas en la ley *-art. 16, 133, 136 CGP-*, es decir, en su instrumentalización las nulidades procesales, obedecen a la estructuración de unos supuestos fácticos determinados para que puedan ser estudiados por los jueces, pues, contrario sensu, la petición debe rechazarse de plano, por no subsumirse la situación de hecho en la hipótesis normativa que consagra el precepto.

En marras, el nulitante afirma que, se configura en autos la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 ejusdem, esto es, *“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)”*.

No obstante, como se viene de explicar, los supuestos de hecho en que cimenta la ocurrencia del presunto vicio procedimental, no se subsumen en la hipótesis normativa del precepto transcrito, exégesis que se funda en **tres** pilares argumentales que estriban en, **i)** la notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió en la forma reglada en el art. 29 y 41 del CPTSS, por lo que ningún defecto puede estructurarse en tal sentido, al punto que, la parte nulitante, contestó la demanda introductoria oportunamente; **ii)** la notificación del auto que **admite la reforma a la demanda**, se notificó conforme lo regla el art. 28 ibídem, esto es, por estados, el cual, se fijó en la Secretaría del Despacho primigenio, tal cual, da cuenta, la anotación por estados elaborada, y suscrita por el Secretario; **iii)** en el Distrito Judicial de Bucaramanga, Circuito Judicial de Barrancabermeja, para el 1 de agosto de 2019, no se encontraba habilitado el sistema TYBA, de cara a dar aplicación al parágrafo del art. 295 del CGP.

En tal orden de ideas, la situación fáctica traída como soporte de la nulidad, no se subsume en la hipótesis descrita en el art. 133-8 del CGP, por lo que se **DECLARARÁ NO PROBADA** la causal de nulidad formulada por la parte demandada.

De contera, se **CONDENARÁ** en costas en esta instancia al nulitante. Fíjense agencias en derecho en esta instancia a su cargo y favor de la demandante, en suma, de \$ 300.000, de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 15 de diciembre de 2022. De contera, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 65 del CPTSS.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada. Remítase en el efecto suspensivo. Por Secretaria líbrese el respectivo oficio y concédase acceso al expediente digital en aras de que se pueda acceder a las piezas procesales.

TERCERO: DECLARARÁ NO PROBADA la causal de nulidad formulada por la parte demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia al nultante. Fíjense agencias en derecho en esta instancia a su cargo y favor de la demandante, en suma, de \$ 300.000, de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ**

Esta providencia se notifica en el estado electrónico No. **004 del 18 de enero de 2023** que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6c0dbd5b91cb204f30e1f3c51ba4bc0e5683640fb05cbe45b44cb17767db2f**

Documento generado en 17/01/2023 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>